



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-405/2024

**ACTORA: JANETT PAOLA DEL
VALLE LARA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA**

**COLABORADOR: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Janett Paola del Valle Lara, en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

La actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,² en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente TEV-JDC-121/2023, promovido por la aquí actora.

¹ Posteriormente se podrá señalar como juicio de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía federal.

² También se podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.



ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
I. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios	9
II. Consideraciones de la autoridad responsable.....	10
III. Marco normativo	11
IV. Metodología.....	19
V. Postura de esta Sala Regional	19
CUARTO. Efectos.....	28
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** parcialmente la sentencia incidental impugnada, únicamente respecto al análisis realizado por el Tribunal local en relación con la congruencia de las respuestas entregadas por el Coordinador Jurídico a lo peticionado por la actora, al haber quedado acreditado que dicha autoridad responsable efectuó un estudio deficiente.

Lo anterior, porque no analizó correctamente que, si bien es cierto, existió un pronunciamiento por parte del Coordinador del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, para atender la solicitud de la actora y con ello dar cumplimiento a los efectos establecidos en la sentencia emitida por el Tribunal local, omitió analizar si la misma fue congruente con lo solicitado.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, la actora en su calidad de síndica presentó escrito de denuncia en contra de Ricardo Pérez García, presidente municipal, Iván González Rodríguez, coordinador jurídico, y a José Luis Solano Barreto, secretario, todos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, entre otros, por hechos considerados constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. **Acuerdo de integración.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el escrito de denuncia y ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador, así como radicarlo con la clave de expediente CG/SE/PES/JPVL/023/2023; a su vez, consideró que las manifestaciones de la aquí actora, al estar vinculadas con una obstaculización al ejercicio de su cargo, también debía conocerse por la vía del juicio de la ciudadanía local y ordenó remitir el escrito al Tribunal Electoral de Veracruz.
3. **Integración del juicio de la ciudadanía local.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la magistrada presidenta tuvo por recibida la documentación señalada previamente y acordó integrar el expediente TEV-JDC-121/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

4. **Sentencia local.**³ El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,⁴ el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEV-JDC-121/2023, en el que tuvo como inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, pero, por otro lado, acreditó la obstaculización del ejercicio del cargo y la vulneración al derecho de petición de la actora. Los efectos de esa resolución fueron los siguientes:

“(… SÉPTIMO. Efectos.

…

Por cuanto hace a la vulneración al derecho de petición

*Toda vez que se declaró parcialmente fundada la vulneración al derecho de petición de la actora, se ordena al Coordinador Jurídico del Ayuntamiento, para que, en un término de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, dé respuesta a los oficios **SMRB/87/2023**, **SMRB/105/2023** y **SMRB/108/2023** y de respuesta congruente a lo solicitado por la Síndica Única en los oficios **SMRB/116/2023**, **SMRB/119/2023**, **SMRB/125/2023** y **SMRB/134/2023**.*

Hecho lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento de la presente sentencia, lo que incluye las constancias de debida notificación, con sello de recibido o firma de recepción por parte de la actora.

En caso de que la actora se niegue a recibir las respuestas o exista alguna imposibilidad para notificarle, las autoridades responsables deberán hacerlo constar de manera pormenorizada e informarlo a este Tribunal Electoral.

Por otra parte, se ordena a la autoridad responsable para que, en lo subsecuente, de respuesta a los escritos de petición atendiendo a lo solicitado y cumpliendo con los elementos mínimos para satisfacer el derecho de petición, que implican

a) La recepción y tramitación de la petición;

b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con

³ En adelante se le podrá referir como sentencia principal o sentencia de origen.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y

d) Su comunicación a la persona interesada.

Se exhorta al Coordinador Jurídico para que, en lo subsecuente, de respuesta oportuna y en breve término a los oficios de solicitud de información y requerimiento que le sean presentados por la actora, absteniéndose de incurrir en dilaciones injustificadas...)"

5. **Primera demanda federal.** El veintiocho de febrero, la actora promovió medio de impugnación federal ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

6. **Primera sentencia federal.** El trece de marzo, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-144/2024**, determinando confirmar la sentencia local controvertida.

7. **Escrito incidental.** El veintiuno de marzo, la actora presentó escrito incidental ante la autoridad responsable al considerar que el Coordinador Jurídico omitió pronunciarse o cumplir las instrucciones que le fueron encomendadas en diversos oficios, por ello solicitó se requiera al citado coordinador para el efectivo cumplimiento de la sentencia.

8. **Acto impugnado.** El veinticuatro de abril, el Tribunal local emitió la resolución incidental en el expediente TEV-JDC-121/2023, en la que determinó declarar infundado el incidente y tener por cumplida su sentencia, pues consideró que las autoridades municipales demandadas habían proporcionado de manera correcta las respuestas a lo peticionado por la parte actora.

II. Medio de impugnación federal

9. **Presentación demanda federal.** El dos de mayo, inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal, ante la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

10. **Recepción y turno.** El ocho de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-405/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁵ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de un incidente que declaró cumplida una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la obstrucción de un cargo de elección popular de nivel municipal; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal

⁵ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁶ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, inciso a), como se expone a continuación:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, toda vez que la resolución incidental impugnada se emitió el veinticuatro de abril, misma que se notificó a la actora el veintiséis siguiente.

18. Por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de abril al tres de mayo;⁹ en tal virtud, si la demanda se presentó el dos de

⁷ En adelante, Constitución.

⁸ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de medios.

⁹ Sin contemplar los días 27 y 28 de abril, al ser sábado y domingo, así como, el miércoles 1 de mayo, al ser día inhábil y el asunto no está relacionado con un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

mayo, es evidente su oportunidad.

19. **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito, pues la presentación del medio de impugnación la realizó una ciudadana por propio derecho, ostentándose en el juicio de origen como síndica municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

20. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que la actora fue quien presentó la demanda y, ante la instancia local, fue la actora en el juicio de origen.

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

23. La actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia incidental emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, se ordene al Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, dé respuesta congruente a sus solicitudes de información.

24. Para alcanzar su pretensión expone los siguientes argumentos:

- Violación a su derecho a la justicia, ya que en el incidente de sentencia se observa la falta de congruencia, exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

25. La actora relata que el Tribunal local de manera incorrecta determinó tener por cumplida la sentencia emitida en el diverso TEV-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

JDC-121/2023, pues dicha autoridad estimó que la parte demandada en el juicio de origen cumplió con dar respuesta a los oficios sobre solicitud de información que había realizado la actora.

26. Sin embargo, la actora aduce que la contestación que realizó el Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, en cuatro oficios, no resultan congruentes con su petición, lo que no fue observado por la autoridad responsable.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

27. De la lectura a la resolución incidental controvertida, se desprende que la autoridad responsable consideró que, contrario a las manifestaciones vertidas por la actora local, de las constancias que obran en autos se advertía que los demandados emitieron las respuestas acordes a como les fue ordenado por esa autoridad local en la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-121/2023.

28. Estableció que, respecto a tres oficios, se advertía la emisión de respuesta por parte del Coordinador Jurídico del Ayuntamiento, tal y como lo fue ordenado por el propio Tribunal local.

29. Señalando, que lo mismo acontecía con las solicitudes que realizó la edil municipal, respecto a los restantes cuatro oficios, en los cuales se les ordenó emitieran una respuesta congruente a la peticionaria, pues de las constancias que obran en autos se advertía la emisión de una nueva respuesta acorde, por parte del Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, los cuales contaban con el sello de recepción de la Sindicatura.

30. Arribando a la conclusión, que de tal manera existe la emisión de una respuesta a cada una de las solicitudes hechas por la actora, las cuales reitero que, con independencia del sentido de la respuesta, fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

comunicadas a la peticionaria por escrito, por lo que tuvo por colmados los requisitos para la eficacia del derecho humano de petición.

31. En ese sentido, estimó infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y determinó tener por cumplida la sentencia de veintiuno de febrero del año en curso, emitida por dicha autoridad local.

III. Marco normativo

Acceso a la justicia

32. Este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

33. De los derechos fundamentales contenidos en este artículo, cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

- **Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

- **Justicia completa:** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.
- **Justicia imparcial:** Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.
- **Justicia gratuita:** La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

34. A juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

35. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".¹⁰

36. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "*en los plazos y términos que fijen las leyes*"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

37. El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

38. Sobre la base anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**, hasta lograr el cumplimiento

¹⁰ Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. décima Época, Primera Sala, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, pág. 151.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

cabal de sus determinaciones.

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

39. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

40. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

41. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹¹

¹¹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

42. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

43. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

44. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

45. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

46. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

47. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

48. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva

AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

49. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹²

50. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

51. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹³

52. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹³ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

53. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.¹⁴

54. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

IV. Metodología

55. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán de manera conjunta los planteamientos vertidos en la demanda, pues éstos se enderezan a evidenciar una irregularidad e inexactitud en el estudio realizado por el Tribunal local respecto al cumplimiento de su sentencia.

56. Esta forma de estudiar los agravios no implica una afectación a la parte actora, dado que lo trascendente es que todos sean estudiados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁵

¹⁴ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

V. Postura de esta Sala Regional

57. Esta Sala Regional determina que resulta sustancialmente **fundado** el agravio expuesto por la parte actora por cuanto, a los oficios, JUR/MRB/08/2023, JUR/MRB/09/2023, JUR/MRB/10/2023 y JUR/MRB/11/2023, relacionados con la falta de exhaustividad, congruencia y la indebida motivación del fallo emitido por el Tribunal local.

58. La actora refiere que la respuesta otorgada por el Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, no es congruente con lo peticionado, motivo por el cual, el Tribunal local no puede tener por cumplida la sentencia emitida en el juicio TEV-JDC-121/2023.

59. En el caso en concreto, si bien es cierto existió formalmente una serie de oficios y anexos con los que se pretendía atender a lo ordenado en la sentencia; también lo es, que la autoridad responsable no revisó a cabalidad dichos oficios para determinar si eran congruentes con lo solicitado por la actora.

60. Pese a ello, el Tribunal local concluyó que era improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que a juicio de la responsable el Coordinador Jurídico al emitir una nueva respuesta dio cumplimiento a la sentencia de veintiuno de febrero.

61. Adicionalmente, la causa de pedir de la promovente se sustenta también en la inexactitud de las razones del TEV que lo llevaron a dar por cumplida la sentencia, por lo que se viola el principio de legalidad al no contar con una adecuada fundamentación y motivación.

62. A decir de la actora, la determinación reclamada se sustentó en únicamente reseñar el número y fecha de los oficios, es decir, la responsable solamente se limitó a verificar la existencia de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

respuesta, no obstante, omitió llevar a cabo un análisis sobre la idoneidad y la congruencia de la respuesta emitida por la Coordinación Jurídica.

63. Particularmente, expuso la actora, que las respuestas de los oficios no fueron en modo alguno analizadas por la responsable, con lo cual se pudiera determinar el verdadero cumplimiento de la sentencia.

64. Al respecto, el TEV en primer término señaló que de las constancias que obran en autos, se encuentra el oficio número JUR/MRB/13/2023 y anexos, remitidos por Iván González Rodríguez, Coordinador Jurídico del Ayuntamiento, para lo cual escanea dichos documentos y los inserta en el cuerpo de la resolución.

65. Respecto a las respuestas de los oficios números SMRB/87/2023, SMRB/105/2023, SMRB/108/2023, emitidos por la actora, señaló que estos recibieron respuesta a través de los oficios JUR/MRB/4/2023, JUR/MRB/14/2023, JUR/MRB/38/2023, de fechas seis, veinticuatro de julio y nueve de octubre respectivamente, tal y como lo fue ordenado por ese Tribunal en la sentencia de referencia, en donde se estableció que el cumplimiento se daría solo con la respuesta a los oficios, para lo cual otorgó un término de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia.

66. Por cuanto, a los oficios SMRB/116/2023, SMRB/119/2023, SMRB/125/2023, SMRB/134/2023 formulados por la síndica, estableció que se ordenó en la sentencia que se emitiera una respuesta congruente a la peticionara, refiriendo que de las constancias del incidente se advertía que se le había dado una nueva respuesta a la actora, ya que se habían emitido los oficios JUR/MRB/08/2024, JUR/MRB/09/2024, JUR/MRB/10/2024 y JUR/MRB/11/2024, para lo cual insertó el siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

Solicitud	Primera respuesta analizada que vulneró derecho de petición	Emisión de una nueva respuesta congruente en cumplimiento de la ejecutoria TEV	Sello recepción Sindicatura
SMRB/116/2023	JUR-MRB-031-2023	JUR-MRB-008-2024	1-marzo-24
SMRB/119/2023	JUR-MRB-021-2023	JUR-MRB-009-2024	1-marzo-24
SMRB/125/2023	JUR-MRB-022-2023	JUR-MRB-010-2024	1-marzo-24
SMRB/134/2023	JUR-MRB-023-2023	JUR-MRB-011-2024	1-marzo-24

67. Determinó así que, existía la emisión de una respuesta a cada una de las solicitudes, las cuales a su juicio eran concordantes con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta y que fueron notificadas a la peticionaria por escrito, señalando también que se colma el requisito de eficacia.

68. Como ya se mencionó, a juicio de esta Sala Regional resulta sustancialmente fundado el agravio de la parte actora, por cuanto a la respuesta a los oficios SMRB/116/2023, SMRB/119/2023, SMRB/125/2023, SMRB/134/2023 pues el Tribunal local no cumplió con la obligación de verificar que la respuesta emitida fuera congruente con lo solicitado, al inadvertir y soslayar la pretensión principal de la actora conforme a la respuesta dada en los oficios por el Coordinador Jurídico.

69. Esto es, la decisión tomada por el Tribunal local fue incongruente y se sustentó en una motivación inexacta, pues en el incidente de incumplimiento de sentencia impugnado no debió de haberse convalidado las respuestas brindadas por el citado coordinador sin analizar antes si las mismas eran congruentes o no con lo peticionado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

por la parte actora.

70. Sobre esta temática, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

71. Esto conforme a la tesis II/2016 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**.¹⁶

72. En el caso, como ya se mencionó, el Coordinador Jurídico del ayuntamiento remitió el oficio JUR/MRB/013/2024 en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia, por medio del cual envió copia certificada de los oficios ya mencionados, con el sello y la firma de recibido por el área de la sindicatura municipal.

73. En dicho comunicado, básicamente, señaló los números de oficios que remitió como respuesta, anexando los mismos.

74. No obstante, aun cuando existen las respuestas, como se anticipó, el incidente adolece de la debida motivación en el análisis del contenido de las respuestas emitidas en los oficios, violando el derecho de petición de la hoy actora, ya que, de manera dogmática e inexacta, el Tribunal local validó las respuestas emitidas por el citado Coordinador Jurídico sin realizar un estudio relativo a si eran congruentes o no con lo pedido

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

por la actora.

75. Es decir, la autoridad responsable aun cuando había ordenado en su sentencia que las respuestas fueran congruentes, decidió que esta estaba cumplida con algo distinto a lo planteado en sus efectos, incurriendo en una indebida motivación.

76. Aunado a esto, de la revisión a las constancias del expediente, se advierte que, al momento en que se ordenó la apertura del incidente, se le dio vista a la actora y esta expuso las razones por las cuales, en su consideración, las respuestas a los oficios no eran congruentes con lo petitionado en los diversos oficios presentados por ella.

77. Contrario a lo señalado por la responsable, en el desahogo de la vista la actora no presentó los mismos agravios que hizo valer en el escrito que dio origen al juicio de la ciudadanía local, sino que se refirió en específico a las respuestas que había recibido por parte del Coordinador Jurídico del Ayuntamiento.

78. Sin embargo, en el incidente se tuvo por cumplida la sentencia sin que se tomaran en cuenta los elementos manifestados por la actora en la vista, sin que de un nuevo estudio ello presuponga que el tribunal local acceda a las pretensiones de la parte actora, pues para ello deberá realizar el análisis respectivo.

79. Es así, el Tribunal local al momento de emitir la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, pasó por alto que las respuestas contendidas en los oficios debían cumplir con ciertos elementos mínimos, como lo es, resolver de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de conformidad la tesis XV/2016 de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".¹⁷

80. Aunado a que en la propia sentencia primigenia la responsable estableció —al declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de petición—, que para las subsecuentes respuestas se debían cumplir elementos mínimos, tales como:

- a) *La recepción y tramitación de la petición;*
- b) *La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;*
- c) *El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y*
- d) *Su comunicación a la persona interesada.*

81. Lo anterior, no fue analizado dado que, si bien es cierto, existió un pronunciamiento formal por parte del Coordinador Jurídico para atender las solicitudes de la parte actora, pero, las respuestas contenidas en los oficios no fueron estudiadas por el TEV, conforme a lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-121/2023, ya que únicamente se limitó a señalar que al existir una respuesta nueva por parte del Coordinador Jurídico era suficiente para tener por cumplida la sentencia principal.

82. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal concluye que el Tribunal local incurrió en un indebido estudio respecto al cumplimiento dado a su sentencia, pues la respuesta emitida por el Coordinador Jurídico del Ayuntamiento no atendió a lo ordenado por el TEV en el referido laudo.

83. Ante lo **fundado** de este agravio, en el considerando posterior se emitirán los efectos respectivos.

¹⁷ Consultable en la compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2 Tesis, Tomo I, páginas 1370 y 1371.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

84. Por otro lado, esta Sala Regional comparte, la determinación a la que arriba la responsable, al referir que no había lugar a la solicitud de la parte actora para que se requiriera a la Coordinación Jurídica que entregara la documentación que considera faltante o que resolviera respecto a que no le satisfaga la respuesta dada en los oficios, ya que como lo refiere el Tribunal Local solo le corresponde la vigilancia y el cumplimiento de la sentencia dictada.

85. Por último, respecto a los oficios JUR/MRB/4/2023, JUR/MRB/14/2023, JUR/MRB/38/2023 emitidos en respuesta a los oficios SMRB/87/2023, SMRB/105/2023 y SMRB/108/2023, se declaran **infundados** los agravios, ya que contrario a lo señalado por la actora, en la sentencia principal solo se le ordenó a la Coordinación jurídica que diera una respuesta, sin señalar que ésta tuviera que ser congruente, ; por lo que, al haberse emitido una respuesta, se tiene por cumplida esta parte de la sentencia del juicio local.

86. Cabe señalar, que, si la actora no estaba de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal local, debió de haberlo hecho valer en la presentación de su demanda federal en la que impugnó la sentencia de la autoridad responsable, y que al no haber sido así, la decisión tomada respecto a la forma en que se debería contestar los oficios quedó firme.

87. De ahí lo infundado de este agravio.

CUARTO. Efectos

88. Tomando de base el agravio que fue calificado de fundado en el considerando anterior, se ordena cumplir con los siguientes efectos:

- a) Se **revoca** la sentencia incidental impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el Tribunal local en un breve término, **emita una nueva determinación en la que,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

de manera exhaustiva, congruente y motivada, se pronuncie sobre si la respuesta dada a la actora por parte del Coordinador Jurídico de dicho Ayuntamiento es congruente con lo solicitado, tomando en consideración las razones que sustentan la presente sentencia.

- b) La nueva resolución incidental deberá de ser notificada personalmente a la promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.
- c) Una vez realizado lo anterior, el Tribunal local, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora en el correo electrónico señalado en su escrito de demanda; **por oficio** al Presidente Municipal y al Coordinador Jurídico, ambos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-405/2024

personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98, y 101, así como los Acuerdos Generales 2/2023 y 3/2015.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.